

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Marzo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 901.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presupuestos.—Negociado 3.º

En la Gaceta de ayer aparecen insertas las disposiciones siguientes:

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857, se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presu-

puestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Después la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados: de modo que vino á conferírseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comer-

cio, en cuyas funciones continuando desde entónces.

Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confiriesen las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la Administración, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facilitar á los Gobernadores de las provincias para conceder

á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas antes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia de que nunca ni por ningun motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De Real orden lo ligo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gonzalez Bravo.

Señor Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

*Negociado 1.º*

La delegacion conferida á V. S. por real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el límite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revisió á V. S. de omnímodas facultades por lo tocante á los pastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas: autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales, sin exceder jamás del límite máximo que se le señala. Por lo tanto, este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de

recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga antes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que si no se incluyen en aquellos no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion, general, fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo número 2, unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin más diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial, y en las casillas octava y novena, en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Director general, José Nacarino Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar por medio de este «Boletín» para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, les sirva de gobierno y cumplan la parte que les corresponde.

Valladolid 16 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Núm. 43.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Octubre último, promovida por el Teniente retirado D. Miguel Lopez Gonzalez, solicitando que los céntimos del sueldo de retiro que se le ha señalado sean del que disfrutaba cuando dejó de servir, y no el del que percibian los Tenientes antes de haberse aumentado con 100 reales el haber de los Subalternos:

Vista la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Febrero de 1859 para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército, que dispone en su regla 2.ª los céntimos que corresponden á cada clase segun sus años de servicio:

Visto que en el día los Tenientes y Subtenientes son los únicos que no cobran al pasar á situacion pasiva, sus retiros con arreglo al sueldo que tenian en activo, aunque hayan llegado á disfrutar el aumento de 100 rs. mensuales otorgado en 23 de Junio de 1863:

Considerando que las tarifas que acompañan á la instruccion de 24 de Febrero, si bien acordadas en la época en que se formaron con los haberes de las clases subalternas, envuelven en la actualidad una notoria contradiccion con la regla 2.ª, porque los que llegaron á alcanzar en activo servicio el aumento de 100 reales no se les acredita los céntimos del sueldo que cobraban segun en ella se determina:

Considerando que al hacer las tarifas referidas se sujetaron á los sueldos que entonces disfrutaban los jefes y oficiales, y que el señalamiento de los céntimos del mismo por años de servicio que deben percibir los que se retiran indican desde luego que la cantidad que deben cobrar por este concepto, y que acordadas en la época en que se promulgó la ley, no lo está en la actualidad:

Considerando que al decretarse la citada instruccion se contó con los aumentos que recibieron en sus haberes los Jefes y Capitanes:

Considerando que la clase de Tenientes y Subtenientes, por ser las que tienen haberes más reducidos, son naturalmente las más necesitadas, y que el aumento que obtuvieron de 100 rs. en sus pagas fué por la imposibilidad en que se encontraban de vivir con la decencia que su clase exige á causa del continuo crecimiento del valor de los artículos indispensables para la subsistencia;

Y considerando, por último, que es conveniente y justo que las tarifas que señalan los sueldos de los que pasan á situacion de retiro se encuentren en consonancia con las reglas prefijadas en la ley; se ha dignado S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, declarar que el sueldo de actualidad á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 22 de Febrero de 1859 debe ser el que disfrutaban los Jefes y Oficiales de infantería en activo servicio al expedírseles el retiro, y por lo tanto para los Tenientes y Subtenientes que se hayan separado del servicio despues de 1.º de Julio de 1863 se tomé por sueldo regulador para el señalamiento de los céntimos de retiro el de 650 y 550 rs. respectivamente; debiendo surtir sus efectos esta declaracion desde el mes de Marzo próximo sin derecho á reclamacion de atrasos, y como consecuencia de esta medida general, corresponde á D. Miguel Lopez Gonzalez la mejora del retiro que se le concedió por Real orden de 18 de Setiembre de 1864.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.

Señor.....

*Núm. 902.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

*Negociado de Cria Caballar.*

PARADAS PUBLICAS.

En uso de las atribuciones que se me confieren por la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, y en vista de los expedientes instruidos al efecto, he autorizado á los sujetos que á continuacion se expresan, para que en el presente año puedan abrirlas en los puntos que se designan, sujetándose en el servicio á lo prescrito en los Reglamentos del ramo.

Valladolid 14 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

**Parada de D. Casto Fernandez, establecida en Bolaños.**

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	EDAD.	ALZADA.		SEÑAS ACCIDENTALES.	RAZA.
			cuar- tas.	dedos.		
Jerezano.	Castaño claro, zaino.	14	7	9	Hierro: una B.	Mediodia.
Sultan.	Flor de romero, cabos negros, lunar en el talon izquierdo.	11	7	9	Hierro: una P y una S. unidas por un palo horizontal.	Idem.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Elegante.	Tordo oscuro, blanca la cara, vientre y extremidades.	9	6	11		
Ligero.	Tordo claro, blanco el vientre, áxilas y extremidades.	11	6	10		

**Parada de D. Niceto Moyano, establecida en Muriel.**

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

Sultan.	Castaño oscuro, zaino.	12	7	6	Hierro: una B y E unidas y en su parte superior un semicírculo formando cruz.	Norte.
Noble.	Negro morcillo, lucero corrido, blanco entre ollares, bebe de los dos, calzado de la derecha é izquierdo regular.	8	7	6	Hierro: un corazon.	Mediodia.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Navarro.	Negro morcillo, castaño al rededor de los ojos, vientre, áxilas y bragadas blancas.	13	7			
Torrero.	Negro peceño, bozo, vientre, áxilas y bragadas, blanco súcio.	14	7	2		

**Parada de D. Policarpo Granja, establecida en Mayorga.**

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

Lucero.	Castaño, estrella, calzado con armiños de la mano y pie izquierdo.	13	7	8	Hierro: una H.	Norte.
Muley.	Negro peceño ito.	9	7	5	Hierro: una F. y G. ligadas.	Id.

**RESEÑAS DE LOS GARAÑONES.**

Arrogante.	Negro, peceño, bebe en negro, castaño al rededor de los ojos y superior del bozo; blanco sucio vientre y bragadas.	4	7	6		
Gallardo.	Negro morcillo, boci-blanco, castaño al rededor de los ojos; bebe en negro.	6	7	3		

**Parada de D. Julian Velasco, establecida en la Pedraja de Portillo.**

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

Avion.	Negro morcillo ito.	9	7	10		Norte.
Airoso.	Tordo oscuro, cordon sobre la derecha.	7	7	6	Hierro: una Y.	Idem.

**RESEÑAS DE LOS GARAÑONES.**

Navarro.	Negro morcillo, bebe en negro; bozo, áxilas, vientre y bragadas blanco sucio.	9	6	6		
Caminero.	Negro morcillo, bebe en negro; bozo, áxilas, vientre y bragadas entrepelado.	8	6	8		

Valladolid 5 de Marzo de 1885.—Santiago Prol Cob.—V.° B.° Guzman.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Iccosa.	2,500 rs. anuales por retribucion y casa.	Municipales.
La de id. de Llantenó.	2,400 rs. inclusa las retribuciones y casa.	Fundacion.
La de id. de los Huctos.	45 fanegas de trigo y casa.	Id.
La de id. de Miñano Mayor.	30 fanegas de id. y casa.	Repartos vecs.
La de id. de Zuazo San Millan.	30 fanegas de id id.	Id.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Quintanar-tin Galindez.	3,100 rs. casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Huerta de Arriba.	2,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. de Oyales de Roa.		
La de id. de Villafrueta.		
La de id. de la Gallega.		
La de id. de Quintanamarvirgo.	2,000 rs. anuales id id.	Id.
La de id. de Villoveta.		
La de idem de Pedrosa de Duero	1,650 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. de Villorobe.	1,600 rs. anuales id. id.	Id.
La Plaza de auxiliar de la escuela de Melgar de Fernalmental.	1,500 rs. anuales.	Id.
La escuela de niños de Pesadas de Burgos.	1,300 rs. anuales, casa y retribuciones.	Id.
La de Terradillos de Pinillos de Esgueba		
La del Barrio de Santa Maria de Monasterio de Rodilla.	1,050 rs. anuales y retribuciones.	Id.
La de Tinieblas de la Sierra.		
La de Pino de Bureba.	1,000 rs. anuales id. id.	Municipales.
La de Imiruri.	1,000 rs. anuales id. id.	Id.
La de Abajas.	1,000 rs. anuales id. id.	Municipales.
La de Grandival.		
La de San Martin de Zar.		
La de Armentia.		
La de Torre.		
La de Ogueta.		
La de Aquillo.		
La de Arrieta.		
La de Zurbito.		
La de Rezmondo.		
La de Salguero de Juarros.		
La de Galvarros.		
La de Carcedo de Bureba.		
La de Termon.		
La de Villoviado.		
La de Rabé de los Escuderos.		

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á las referidas escuelas, y reunan los requisitos exigidos por la legislación vigente, presenten sus solicitudes documentadas á la junta provincial respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Valladolid 9 de Marzo de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

## SECCION QUINTA.

*Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.*

Para que la Junta de evaluación de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, contados desde que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, leparará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

La Pedraja 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro del Rio.

*Ayuntamiento constitucional de Puras.*

Para que la junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos de rectificación del cuaderno de cómputos ó amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas rústicas, urbanas, pecuarias y ganadería, como igualmente los colonos de esta enunciada villa y su jurisdicción, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el término de un mes que vencerá en igual fecha del mes de Febrero próximo, las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades ya mencionadas, según marcan los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 10 del reglamento general de estadística, y de no verificarlo, se entenderá que no han sufrido alteracion desde el último amillaramiento.

Puras 14 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Calixto Arroyo.

*Ayuntamiento Constitucional de Ramiro.*

La Junta pericial de esta villa ha señalado el término de 20 dias, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes orasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya su-

frido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas declaraciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija El término de 30 dias,

Ramiro 12 Marzo de 1865.—El Alcalde, Baldomero Gomez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Villahámete.  
Villasexmir.  
Barruelo.  
Alcazarén.  
Valdenebro.  
Gomeznarro.  
Cojeces.  
Rábano.  
Encinas.  
Corrales.  
Torre de Peñafiel.  
Lomoviejo.  
Salvador.

Se venden en la Dehesa de Villafruela provincia de Palencia 700 obradas de tierra labrantía y de Monte, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Palencia en el despacho del Notario D. Saturnino Ruiz Manrique, calle Mayor; y en Villaldabin, en casa de D. Florentin Cortés, cuyo remate se celebrará ante dicho D. Saturnino, á las 11 de la mañana del dia 19 de Abril inmediato.

## AVISO.

El despacho de la Escribanía y notaría de D. Cándido Santos García, se ha trasladado al piso principal de la casa núm. 70 de la calle de Cantarranas.

## GARBANZOS EN VENTA.

Garbanzos de gran tamaño escogidos espresamente para sembrar. Se venden en Madrid á 35 rs. arroba por sacos de 5 arrobas. Dirigirse á D. José Batlle Hernandez, Madrid.—Cuesta Santo Domingo, 12, entre-suelo.

La persona que desee interesarse en la compra de tres mil encinas madres en el monte de Cubillas de Duero, propiedad de la Excma. Señora Doña Josefa Ceballos, se presentará en la casa palacio de dicho Cubillas ante el Administrador de dicha finca, quien enterará del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.